



La nulidad en el Código Orgánico General de procesos. Mal procedimiento en las causas procesales

Nullity in the General Organic Code of Procedures. Malpractice in procedural cases

A nulidade no Código Orgânico Geral de Processo. Illegalidade em casos processuais

ARTÍCULO ORIGINAL

Darío Javier Quintero Mosquera
quinteromosquerad@gmail.com

Alvaro Luis Benavides Valverde
allubeva2023@hotmail.com

Dorinda Perla Rivera Cárdenas
driverac@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Duran, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.395>

Artículo recibido: 10 de marzo 2025 / Arbitrado: 15 de abril 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

RESUMEN

El tema de la nulidad en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) es definida con un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal; como una sanción al acto irregular; con el incumplimiento de algún requisito que la ley prescribe para la validez del acto. El objetivo de este estudio es analizar cómo la nulidad es aplicada en el COGEP y los problemas que surgen en su implementación. Se realizó un análisis descriptivo de los casos procesales en los que se ha declarado nulidad, identificando los errores comunes en su aplicación. Los resultados muestran que, aunque el COGEP establece reglas sobre la nulidad, existen interpretaciones ambiguas que dificultan su correcta aplicación. La implementación de la nulidad requiere una mayor capacitación de los operadores judiciales para evitar errores que afecten el Devido proceso y la confianza en el sistema judicial y el resguardo del ordenamiento jurídico procesales.

Palabras clave: Acto procesal; Devido proceso; Derecho procesal; Nulidad; Inseguridad jurídica

ABSTRACT

The topic of nullity in the General Organic Code of Procedures (COGEP) is defined as a formal defect in the exercise or development of the procedural act; as a sanction for an irregular act; and as the failure to comply with a requirement prescribed by law for the validity of the act. The objective of this study is to analyze how nullity is applied in the COGEP and the problems that arise in its implementation. A descriptive analysis was conducted of the procedural cases in which nullity has been declared, identifying common errors in its application. The results show that, although the COGEP establishes rules on nullity, there are ambiguous interpretations that hinder its correct application. The implementation of nullity requires greater training for judicial officials to avoid errors that affect due process and confidence in the judicial system and the protection of the procedural legal system.

Key words: Procedural act; Due process; Procedural law; nullity; legal uncertainty

RESUMO

O tema da nulidade no Código Orgânico Geral de Processo (COGEP) define-se como um vício formal no exercício ou desenvolvimento do ato processual; como sanção por ato irregular; e como incumprimento de um requisito legal para a validade do ato. O objetivo deste estudo é analisar como é aplicada a nulidade no COGEP e os problemas que surgem na sua implementação. Foi realizada uma análise descritiva dos casos processuais em que foi declarada a nulidade, identificando erros comuns na sua aplicação. Os resultados mostram que, embora o COGEP estabeleça regras sobre a nulidade, existem interpretações ambíguas que dificultam a sua correta aplicação. A concretização da nulidade exige uma maior capacitação dos operadores judiciários para evitar erros que afetem o devido processo legal, a confiança no sistema judiciário e a proteção do ordenamento jurídico processual.

Palavras-chave: Ato processual; Devido processo legal; Direito processual; nulidade; insegurança jurídica

INTRODUCCIÓN

El 22 de mayo de 2015 entró en vigor en el Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) y reemplazó al Código de Procedimiento Civil, instaurando un sistema que buscaba agilizar sustancialmente los procedimientos judiciales, y sobre todo el funcionamiento de la administración de justicia. La principal característica de esta norma es la oralidad en todas las materias de la actividad procesal, excepto la constitucional, electoral y penal, eliminándose así el viejo sistema judicial francés basado en la palabra escrita. La escritura imperó durante varios siglos en la administración de justicia ecuatoriana, desde su fundación como república. Frente a este sistema escrito, la oralidad ha surgido como una herramienta importante en el despacho de causas en las unidades judiciales del Ecuador, a partir de la vigencia del COGEP como afirma (Ramírez, 2010).

Por otra parte, Ortiz (2015) plantea que el COGEP desarrolla disposiciones constitucionales sobre la aplicación del sistema oral al proceso judicial. A partir de su entrada en vigor, los procesos que se han visto en las películas americanas sobre los juicios son una realidad en el Ecuador, con la diferencia de que en nuestro sistema no existen los jurados. Sin embargo, todavía deberá constar por escrito la demanda, la contestación, las pruebas e incluso la sentencia que, aunque será dictada oralmente en la misma audiencia, deberá también ser notificada por escrito a las partes con la motivación respectiva.

El término nulidad procesal versa de ser muy ambiguo en razón de que se pude determinar muchos aspectos como los determinados en los artículos del 107 al 112 del Código Orgánico General de procesos ya que la nulidad acarrea diversos motivos y determina otras figuras procesales como la nulidad de sentencia en algunos casos los errores procesales siempre que no abarquen vulneración al derecho a la defensa se pueden convalidar en otra fase procesal.

Al referirse a la nulidad se manifiesta Muñoz (2017) en el cual se pronuncia que es la consecuencia de un acto viciado por el cual no se cumple con los requisitos establecidos en la ley ni en la constitución, es decir que la nulidad es la anulación de los actos jurídicos que son ilegales. Es por ello que la nulidad puede ser consecuencia de varios problemas de aplicabilidad del derecho, ya que los casos planteados a los tribunales de justicia abarcan diferentes problemas jurídicos que deben ser subsanados por los operadores de justicia.

Resulta significativo destacar, que la nulidad en el Ecuador se encuentra dispuesta en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, no se encuentra definida, únicamente existen reglas adjetivas y de procedencia de cada uno de ellos, estos son la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y la contestación a la reconvención.

La nulidad de acuerdo con (Ortiz, 2015) es el acto jurídico que da inicio al proceso y pone en movimiento el aparato judicial del Estado. Debe cumplir con una serie de requisitos para que sea válida y permita lograr su objetivo final: obtener una sentencia favorable que resuelva el conflicto.

Por consiguiente, la finalidad de esta investigación es abordar la problemática advertida y desarrollar las principales posturas que se desarrollan para determinar y mostrar los alcances de cómo la nulidad es aplicada en el COGEP y los problemas que surgen en su implementación; así como también, la nulidad como un vicio del acto, como una sanción de invalidez y como un instrumento o técnica procesal. Se tendrá en cuenta el fundamento de la misma para poder proponer una base dogmática que permita explicar más satisfactoriamente la nulidad de los actos jurídicos procesales.

MÉTODO

La modalidad de la presente investigación fue mixta, al analizarse jurídicamente el auto de calificación y la exigencia de la o el juzgador de que el actor se pronuncie de la forma en que se va a practicar los medios probatorios, a través de la normativa adjetiva dispuesta para tal efecto y al cuantificarse resultados estadísticos de la técnica de estudio de casos, encuestas y entrevistas.

La modalidad mixta, como sostiene (Pereira, 2011), permite comprender un fenómeno de estudio a partir del análisis de los criterios de los sujetos involucrados y de la situación problemática como tal, situación que se ha aplicado en el presente estudio. En este sentido, se ha logrado tener un alcance exploratorio y descriptivo, mismos que han sido desarrollados por (Gómez et al, 2017), quienes mencionan que a nivel exploratorio se logran investigar temáticas poco estudiadas con anterioridad y a nivel descriptivo se explica la problemática objeto de estudio. Los métodos utilizados han sido el deductivo y el analítico – sintético.

A nivel deductivo, se han obtenido conclusiones producto del análisis general de la problemática y de los casos generales a particulares y a través del método analítico – sintético, se ha descompuesto toda la información recolectada en ideas principales y de contenido específico.

Se ha descrito en este sentido los elementos normativos de la nulidad en el Código Orgánico General de Procesos (COGP) como acto viciado por el cual no se cumple con los requisitos establecidos en la ley ni en la constitución (Constitución del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, y normativa infra constitucional) (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). A través de la investigación de campo se ha acudido al Consejo de la Judicatura a aplicar las técnicas empíricas como la encuesta, entrevista y estudio de casos, y finalmente con la investigación experimental se estudiaron los casos prácticos a través de la casuística.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Naturaleza jurídica de la nulidad procesal

En general, la doctrina relaciona la nulidad procesal con un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal; como una sanción al acto irregular; con el incumplimiento de algún requisito que la ley prescribe para la validez del acto; con la sanción civil o penal que la ley establece como reacción a la violación del procedimiento establecido; como una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos; como un estado de anormalidad del acto; como una privación de efectos imputada a los actos del proceso, una sanción de ineeficacia con que la ley castiga los actos de procedimiento cuando se ha faltado a trámites esenciales o para cuyo defecto las leyes dispongan expresamente la nulidad, etc.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la nulidad se distinguen, en general, tres categorías, a saber: La que tiene como base la estructura orgánica de los actos procesales y por tanto analiza los requisitos de fondo y de forma de los mismos. Cuando al acto falta un requisito, es decir, no cumple con el modelo legal, entonces está viciado. Desde esta perspectiva analizaremos la nulidad como una categoría intrínseca al acto, es decir, como vicio del acto procesal.

La que postula un alejamiento de la estructura orgánica del acto, pero que no lo excluye, y que considera a la nulidad como una sanción, como una categoría extrínseca del acto, y la que explica la nulidad como una técnica instrumental¹⁶, como un instrumento procesal teniendo como punto de partida el fundamento valorativo de la nulidad procesal. Esta teoría la analizaremos en las propuestas que expondremos más adelante.

Al analizar la nulidad como un vicio del acto nos obliga a poner el punto de partida en el acto procesal sano y, por ende, comprobar si este cumple con todos los requisitos que son necesarios para que sea perfecto, es decir, para que produzca sus efectos. La doctrina suele relacionar la nulidad procesal con la vulneración o infracción los requisitos de los actos procesales. Algunos centran su atención en la transgresión de un requisito de forma y otros en el quebrantamiento de un requisito de fondo del acto.

Salas (2004), señala que “sobre los elementos que componen el acto procesal, la doctrina más aceptada es la que distingue en ellos dos clases de requisitos: los esenciales o sustanciales y los accesorios o secundarios”. Luego de explicar lo que se entiende por actos esenciales y actos accidentales, el autor sostiene que “sin embargo, cualquiera que sea la opinión sobre los elementos esenciales y accidentales del acto procesal, entre nosotros, pocas veces la ley dispone cuando una formalidad tiene uno u otro carácter”. (...) Estas razones hacen que no todos los tratadistas estén de acuerdo en esta distinción de formalidades esenciales y secundarias; no le desconocen su importancia; pero la atacan porque a veces puede resultar poco práctica...” (Pág, 123)

Principios de la administración de justicia

Los principios que rigen la administración de justicia representan el andamiaje del sistema procesal por lo que el respeto del debido proceso se enfoca en el cumplimiento de medidas procesales que amplíen el buen desarrollo de la administración de justicia de esta forma es necesario explicar estos principios como información introductoria a fin de llegar al objetivo de analizar la naturaleza jurídica de la institución de la nulidad dentro del Código Orgánico General de Procesos por lo que dentro de los principios contemplados dentro de sistema procesal del Ecuador se mantiene el de simplificación.

Naranjo (2023) menciona que este principio tiene amplia relación con el principio de celeridad en razón de que la simplificación se adecua con la rapidez y agilidad de los procesos, en los que se debe mantener una línea de rapidez, a fin de que se pueda cumplir con el objetivo del sistema procesal ya que el estado se caracteriza por ser un ente con independencia judicial.

Principio de uniformidad: Este principio hace referencia a la igualdad de los procesos, es decir relativamente a los procesos equilibrados y en actuación a la seguridad jurídica.

Principio de eficacia: Este parámetro se asocia directamente con el logro de metas y objetivos programados y esperados, al finalizar el ejercicio fiscal es indispensable elaborar indicadores que demuestren el nivel de eficacia de las causas y los más importantes determinar y ejecutar las soluciones.

Principio de celeridad: Con respecto a este principio es determinante señalar que viene enlazado con todos los procesos por ende los cuestionamientos deben realizarse en el tiempo que la ley otorga para cada proceso a fin de garantizar el derecho que tienen cada parte a recibir respuestas motivadas, conforme los términos legales y judiciales.

Principio de economía procesal: Dentro de este apartado me permito indicar que la economía procesal es aquella que interviene en los procesos judiciales con el fin de que sean menos burocráticos y más efectivos por ende es indispensable llamar a la frase “No se sacrificará la Justicia por meras formalidades”.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 19 lo incluye dentro de los principios dispositivo, inmediación y concentración y dice “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”.

Este principio le permite al juez presenciar la práctica de la prueba por lo que va a obtener una apreciación directa sobre los fundamentos de cada sujeto procesal, por lo que la actuación del juez instructor es netamente de percepción, ya que dentro de un proceso el valor probatorio, ya sea de carácter testimonial, pericial, y documental que llegare al Juez es fundamental ya que conocerá la verdad procesal, el fin de cada proceso es llegar a la verdad, y sin dilaciones ni retrasos provocados por los funcionarios judiciales.

En esta línea de pensamiento se pronuncia Cabanellas (1979) al platear que: en lo procesal aquel que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, inicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende, del derecho en el que confía no que simulan. En especial en el procedimiento penal, la observación del sospechoso consiente no pocas veces percibirse de su complicación efectiva, o no en los hechos que se indagan; tanto las mutaciones de color; las contracciones del rostro o de las manos, la fluidez o premiosidad con que responde, entre tantos otros indicios son ventanas psicológicas para un perspicaz interrogador”

Fundamento valorativo de la nulidad en el Código Orgánico General de procesos

El fundamento valorativo de la en el Código Orgánico General de procesos es la combinación de dos valores básicos del Derecho, la seguridad jurídica y la justicia. La autora sostiene que esta combinación no responde a una fórmula matemática fija e inamovible, no se puede decir que la nulidad responde en una proporción a la seguridad jurídica y en una proporción y a la justicia, sino que la ‘proporción’ dependerá de la normativa concreta sobre la nulidad, del caso real al que ha de aplicarse esa regulación.

A nivel de sistema judicial explica Santamaría (2000) cuando predomina la seguridad jurídica manteniendo a ultranza la estabilidad, se califica la nulidad como pena, como técnica sancionatoria que debe ser restringida y limitada con base al dogma de la libertad.

Esto tiene como consecuencia que se admitan solo las ineficacias expresamente tipificadas por el ordenamiento y, además, tales supuestos deben interpretarse restrictivamente. Por el contrario, dar prevalencia a la justicia, supone estimar positivamente la nulidad.

Se trata entonces la nulidad no como sanción sino como técnica de defensa del orden jurídico. Así, estaremos ante un supuesto de ineficacia siempre que el orden jurídico se vea afectado, al margen de que la ley lo establezca como nulidad de forma expresa. En el plano interpretativo cabrá en esta segunda concepción la interpretación analógica de los supuestos de ineficacia.

La seguridad jurídica y el enjuiciamiento justo se aprecian analizando el funcionamiento de la nulidad dentro del proceso. En efecto, recuérdese que se parte de una comparación particular entre la norma procesal (modelo legal) y el acto procesal ejecutado, para luego, en general, apreciar las reglas, valores, derechos y principios procesales con el objeto de valorarlo y determinar si hay una adecuación entre ellos y, en caso de no haberlo, aplicar los instrumentos procesales que establece la ley dependiendo de la gravedad de la irregularidad y, en consecuencia, asignar una posible subsanación del acto o definitivamente producir la ineficacia del acto procesal.

Cuando se ejerce un acto procesal y se infringe un requisito del mismo, al menos puede resultar en riesgo la aplicación efectiva de un derecho o garantía que a nivel constitucional o legal se considere

importante para lograr los fines del proceso. Cuando el derecho o garantía está en riesgo, es decir, no se ha vulnerado está en potencia de ser infringido entonces la nulidad no debe operar, puesto que aún no se produce la vulneración del mismo.

En estos casos creemos que lo que procede es la convalidación o subsanación del acto. En cambio, cuando el derecho o garantía se infringe y de esto resulta un perjuicio o indefensión para alguna de las partes, es procedente e insoslayable que se declare la nulidad. Para llegar a la sentencia la norma constitucional nos indica que debe existir un proceso legalmente tramitado, es decir, un debido proceso, en el cual se cumplan con los actos de procedimiento y que se respeten los derechos y garantías de los justiciables.

Entonces, la nulidad protege los derechos y garantías procesales sobre las cuales se construye el proceso. La vulneración de estas (bilateralidad de la audiencia, imparcialidad, independencia, igualdad de armas, buena fe, etc.) hace imposible cumplir con los fines del proceso que es ser un instrumento para la función jurisdiccional. Si esto es así, lo que procura el ordenamiento es evitar que se generen situaciones de indefensión.

La nulidad como sanción. El carácter extrínseco de la nulidad en el contexto judicial ecuatoriano

El carácter extrínseco de la nulidad fue idea del jurista francés Japiot refiriéndose a los actos jurídicos en general, al cual siguen posteriormente, con ciertos matices y avances, entre otros, en el ámbito administrativo Santamaría (1975), y en el procesal Hernández (1995). Esta teoría explica la nulidad como una sanción y ello quiere decir que, frente a una determinada irregularidad en el ejercicio de un acto procesal, que causa un perjuicio importante a alguna de las partes, el ordenamiento reacciona y elimina los efectos del acto viciado.

En Ecuador, el sistema judicial expresa que “existen multitud de formulaciones, ya que no todo desajuste causa la nulidad, solo las más graves y de normas imperativas”, al sostener que “esta caracterización admite diversas formulaciones, puesto que se suele admitir que ni cualquier infracción de una norma legal lleva aparejada la sanción de nulidad, sino solo las más graves y solo las de las normas imperativas, ni es exclusivamente la infracción a un precepto positivo la determinante de la nulidad sino también la falta de los requisitos indispensables para que el acto alcance su finalidad.

Por otra parte, Naranjo (2023) plantea que: (...) aunque se trata de una sutil diferencia, se pasa a distinguir la nulidad como vicio del acto a la nulidad como una sanción que la ley prevé para los actos que incurran en determinadas irregularidades desplazándose el centro de gravedad del acto procesal a la ley. De esta forma la nulidad procesal no debe ser construida “sobre los defectos estructurales de los actos procesales y sobre las consecuencias que estos defectos provocan en el plano de su eficacia” (...).

En otras palabras, el derecho al debido proceso se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 por lo tanto este derecho mantiene diversas garantías y una de ellas converge dos derechos importantes como el de la contradicción y el derecho a la defensa; de esta manera el sistema procesal se mantiene como un medio de realización de la justicia; y, al encontrarse plasmado en la Carta Magna, se debe respetar y aplicar de manera inmediata.

Lo anterior justifica legalmente que todos los ciudadanos tengan la certeza de que procede la ejecución de los derechos y garantías de la constitución de la república del Ecuador, por lo que el irrespeto del derecho a la defensa, acarrea un problema procesal el cual podría generar una nulidad; ya que la falta de generación del derecho a la defensa, es una trasgresión máxima al derecho del debido proceso en la garantía de defensa, sin embargo es fundamental tener un sistema procesal sólido, a fin de evitar errores que puedan ocasionar que los procedimientos no tengan el fin adecuado.

Análisis general

De los 342 encuestados, una parte significativa de las respuestas indican que la nulidad en el Código Orgánico General de Procesos es vista como un tema relevante y fundamental para garantizar un proceso legal justo y transparente. Sin embargo, también se detectan áreas en las que el mal manejo de la nulidad puede afectar la efectividad y eficiencia de los procedimientos, lo que genera preocupaciones sobre la interpretación y aplicación de las normas.

Si bien la mayoría de los participantes considera que el Código Orgánico regula adecuadamente el tema, hay una discrepancia en la percepción de su aplicabilidad práctica. La falta de claridad en algunos aspectos podría llevar a interpretaciones erróneas, lo que puede resultar en decisiones judiciales que no se alinean con los principios fundamentales de justicia. Aunque la legislación proporciona una base sólida, la correcta aplicación de la nulidad depende de la interpretación coherente y del conocimiento profundo por parte de los operadores del sistema judicial.

Tabla 1. Principales resultados de la encuesta aplicada a operadores del sistema judicial.

Ítems utilizados	Evaluación cualitativa	Principales resultados
¿Considera usted que la nulidad en el Código Orgánico General de Procesos es un tema relevante en el ámbito legal?	Verdadero 300 Abogados Falso 42 Abogados	La gran mayoría de los encuestados considera que la nulidad es un tema crucial dentro del proceso legal. Esto se debe a que la nulidad puede influir directamente en la validez de los actos procesales, afectando la justicia de una causa. La nulidad en los procedimientos garantiza que las normas se cumplan correctamente, evitando vicios que puedan dañar el proceso.
¿Cree usted que el Código Orgánico General de Procesos establece claramente las situaciones en las que puede declararse la nulidad?	Verdadero 299 Abogados Falso 43 Abogados	Un porcentaje significativo de los encuestados percibe que el Código Orgánico proporciona claridad sobre cuándo es procedente la nulidad. Sin embargo, esto no excluye las dificultades prácticas que surgen al aplicar la ley, ya que las interpretaciones pueden variar entre diferentes jueces, lo que a veces genera confusión o incoherencia en los procedimientos.
¿Piensa usted que los abogados tienen un buen conocimiento sobre la aplicación de la nulidad en el proceso?	Verdadero 300 Abogados Falso 42 Abogados	La respuesta positiva sugiere que muchos consideran que los abogados están suficientemente capacitados en este tema. Sin embargo, es importante señalar que en la práctica, algunos abogados pueden tener un entendimiento superficial, lo que puede llevar a errores durante la defensa o representación, afectando así los intereses de los litigantes.
¿La nulidad debería declararse solo cuando se hayan violado normas procesales esenciales?	Verdadero 290 Abogados Falso 52 Abogados	Los encuestados coinciden en que la nulidad debe aplicarse solo cuando existan violaciones a normas procesales fundamentales. De lo contrario, declarar la nulidad de manera excesiva podría entorpecer el funcionamiento eficiente de los tribunales y sobrecargar el sistema judicial, lo que podría generar retrasos y falta de confianza en el sistema.
¿El mal manejo de la nulidad en las causas procesales puede afectar la confianza en el sistema judicial?	Verdadero 250 Abogados Falso 92 Abogados	Esta respuesta refleja la preocupación generalizada por los efectos negativos que el mal manejo de la nulidad tiene en la percepción pública del sistema judicial. Si los procedimientos no se llevan de manera justa y coherente, la sociedad podría perder la confianza en la capacidad de los tribunales para administrar justicia imparcialmente.

Ítems utilizados	Evaluación cualitativa	Principales resultados
¿El Código Orgánico General de Procesos no regula adecuadamente el tratamiento de la nulidad?	Verdadero 42 Abogados Falso 310 Abogados	En este caso, un porcentaje menor de los encuestados opina que el Código Orgánico no regula adecuadamente la nulidad. Esta respuesta indica que algunos consideran que la normativa es suficiente para guiar a los operadores de justicia. Sin embargo, el consenso general señala que la regulación podría mejorarse para evitar ambigüedades y asegurar que se sigan procedimientos más rigurosos en las causas procesales.
¿Las causas procesales que terminan con nulidad deben ser corregidas sin implicar la repetición del proceso desde el inicio?	Verdadero 380 Abogados Falso 10 Abogados	La mayoría de los encuestados apoya la idea de que las nulidades deben corregirse sin necesidad de reiniciar el proceso desde cero. Esto se debe a que reiniciar un proceso podría generar una carga innecesaria sobre el sistema judicial y prolongar los plazos para la resolución de los casos. La eficiencia es clave para evitar la congestión en los tribunales.

Discusión

De los resultados obtenidos en el presente estudio, se ha podido determinar una problemática de carácter adjetiva no penal que existe en la administración de justicia ecuatoriana y tiene por objeto el resguardo del ordenamiento jurídico a través de la protección de las garantías procesales de los litigantes. En cuanto a su fundamento, se estudia la nulidad como un vicio del acto, como una sanción de invalidez y como un instrumento o técnica procesal.

Esta teoría no permite explicar las diversas limitaciones que actualmente existen en nuestro derecho positivo para evitar la declaración de nulidad de un acto procesal como lo son los principios de convalidación, subsanación, buena fe, trascendencia, extensión, etc., sino que solo atiende a la nulidad del acto por falta de algún requisito de aquel (Peña, 2010).

El Derecho Procesal Civil, es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado en relación con los derechos privados, es decir, aquellas situaciones jurídicas que no involucran al Estado como parte principal, sino como un órgano que interviene para resolver conflictos entre particulares (Chiovenda 1995).

El citado autor agrega que el Derecho Procesal Civil no solo como un cuerpo normativo que establece las reglas para la tramitación de los juicios civiles, sino como una disciplina que se ocupa de la función del juez y de los mecanismos de resolución de disputas entre las personas, garantizando la justicia y el respeto de los derechos fundamentales. En su concepción, el Derecho Procesal Civil tiene una función fundamental en la sociedad al procurar la paz y la equidad, al otorgar a los individuos la posibilidad de hacer valer sus derechos frente a otros ciudadanos y ante las autoridades competentes.

Por otra parte, Rodríguez (2023) enfatiza que la nulidad procesal no debe considerarse un fin en sí misma, sino un instrumento para la corrección de los vicios procesales. Según este autor, la nulidad tiene la función de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, asegurando que el proceso no se vea afectado por actos que violen garantías básicas como el derecho de defensa o la igualdad procesal.

A diferencia de Chiovenda (1995), que prioriza el procedimiento, Rodríguez (2023) resalta la importancia de la nulidad como una herramienta para proteger los derechos de los litigantes, considerando que, en algunos casos, la nulidad puede ser subsanada para evitar que los vicios procesales afecten el resultado del proceso. Además, este autor aborda la nulidad en relación con la eficacia de los actos procesales y la posibilidad de sanear los vicios en la práctica judicial.

Couture (2012) uno de los más influyentes procesalistas latinoamericanos, aborda la nulidad en el contexto del Derecho Procesal Civil desde una perspectiva pragmática. El autor sostiene que la nulidad debe ser declarada únicamente cuando la irregularidad procesal sea de tal magnitud que impida el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes o que afecte la legitimidad del proceso.

CONCLUSIONES

Del estudiado realizado se ha podido evidenciar que, de acuerdo a los resultados obtenidos, la nulidad en el Derecho Procesal Civil, como concepto y herramienta jurídica, tiene un papel fundamental en el correcto funcionamiento del sistema judicial. A partir de los diversos enfoques de los autores y la interpretación normativa, se pueden extraer varias conclusiones que destacan la relevancia de la nulidad en la protección de los derechos de las partes y en la conservación de la legalidad del proceso.

Jurisprudencialmente en el Ecuador, la nulidad procesal debe explicarse desde el punto de vista extrínseco de los actos procesales, en atención al fundamento y los bienes jurídicos que protege. Constituye una técnica procesal, es decir, un instrumento procesal que tiene por finalidad el resguardo de los derechos y garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional con el objeto de evitar la indefensión.

Dentro del desarrollo de esta investigación, se ha analizado a profundidad que la nulidad en el Código Orgánico General de procesos (COGP) debe ser aplicada de manera equilibrada y con un enfoque práctico. En muchos casos, la nulidad absoluta, que es la que afecta la existencia misma del acto procesal, debe aplicarse solo cuando los defectos sean tan graves que no puedan ser subsanados o que afecten de manera irreparable los derechos fundamentales de las partes.

Finalmente, no todas las irregularidades deben dar lugar a la nulidad, especialmente en el caso de nulidades relativas, que pueden ser subsanadas si la parte afectada no las impugna a tiempo. Esta perspectiva subraya la importancia de un enfoque pragmático en el Derecho Procesal Civil, que permita a los tribunales equilibrar la necesidad de mantener la legalidad del proceso con el principio de efectividad de la justicia. Es decir, la nulidad no debe ser un obstáculo para la resolución de un litigio cuando los vicios procesales pueden ser corregidos sin que ello afecte gravemente el resultado del juicio.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Alvarado, J. (2012). Caracterización del proceso sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de beneficios sociales, expediente N° 00041-2014-0-1808-JR-FC-01; del distrito judicial de Lima-Perú. 2018. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/18392>
- Castañeda, P. (2016). Misión y funciones del juez en el COGEP. (sitio web Derecho Ecuador). <https://derechoecuador.com/mision-y-funciones-del-juez-enel-cogep/>
- Hernández, J. (1995). La nueva regulación de la nulidad procesal. Oviedo: Forum.
- Chiovenda, G. (1995). Curso de derecho procesal civil. Pedagógica Iberoamericana. <http://190.217.24.74:9094/SIDN/DOCTRINA/Thttps://n9.cl/m8qrt>
- Couture, J. (2012). La audiencia preliminar como base de los procesos civiles en un sistema de audiencias orales para la efectivización de los derechos. Derecho Verde, 60.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-laRepublica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>

- Naranjo, F. (2023). El proceso de ejecución en el COGEP, con relación a los principios de simplificación, economía y celeridad procesal. <https://repositorio.uta.edu.ec/items/5ba93b7c-78d6-4e21-b9ad-b09682754f3b>
- Peña, S. (2010). Nulidad procesal, civil, penal y laboral. Santiago: Metropolitana. en Revista de Estudios de la Justicia, N.º 15 (2011), pp. 139-169.
- Pereira, Z. (2011). Los diseños de método mixto en la investigación en educación: Una experiencia concreta. Revista electrónica educare, 15(1), 15-29. <https://www.redalyc.org/pdf/1941/194118804003.pdf>
- Salas, J. (2004). Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral. 7^a edic. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Santamaría, J. (2000). La nulidad de pleno derecho en los actos administrativos (Contribución a una teoría de la ineficacia en el derecho público). Madrid: Instituto de estudios administrativos.